

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 "
Tres id.....	9 "

Número suelto 50 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. = (Art. 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETÍN* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *BOLETÍN*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18'50 "
Tres id.....	10 "

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR,
A SESENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 25 del actual, número 84, aparecen los guientes Decretos del Ministerio de la Gobernación:

«Previo deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Gobernación para contratar, mediante subasta pública, el suministro de veintinueve mil ciento veinticinco sacas de algodón, de diferentes tamaños, con destino al servicio de Correos, por un importe aproximado de cuatrocientas setenta y cinco mil pesetas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de marzo de mil novecientos cuarenta y uno. = FRANCISCO FRANCO».

«El sentido católico del Movimiento Nacional, si un imperativo de justicia no fuera suficiente acicate para ello, justifica la preocupación del Estado falangista por la reconstrucción de los Templos dañados a consecuencia de la revolución marxista y de la guerra de liberación. Resuelto el problema en lo que se refiere a Iglesias Catedrales y Parroquiales de las ciudades y pueblos adoptados por el Jefe del Estado, con miras a su reconstrucción, se precisa dictar una fórmula legal para que, extendiendo los mismos beneficios, con determinadas modalidades, a los Templos de otras localidades en que la destrucción fué menor o afectó solamente a edificios de índole eclesiástica, pueda cuanto antes volver a celebrarse el culto católico en apropiados y decorosos locales, cual corresponde a la fe de nuestro pueblo y a los principios del nuevo Estado.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Los beneficios del Decreto de veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve y disposiciones

concordantes, podrán ser extendidos, por acuerdo del Gobierno, a la reconstrucción de iglesias destruidas total o parcialmente, como consecuencia de la revolución marxista y de la guerra de liberación, cuando se trate de localidades no adoptadas con sujeción a las normas del presente Decreto.

Artículo segundo. En las localidades, anejos o en cualquier otra entidad de población en que en la actualidad no exista ningún Templo Parroquial habilitado para el culto, la aportación pecuniaria del Estado para la reconstrucción del primero o único Templo, según los casos, alcanzará al importe de la totalidad de las obras con arreglo a proyectos previamente aprobados, aportación que no podrá exceder de la cantidad límite que se fije, conforme a una escala que guarde relación con el número de feligreses, sin que pueda nunca rebasar la cifra de quinientas mil pesetas.

Artículo tercero. En las localidades en que en la actualidad exista algún Templo Parroquial habilitado o en aquella a que se refiere el artículo anterior, una vez atendida la reconstrucción del primer Templo, la aportación pecuniaria del Estado en relación con los demás Templos Parroquiales podrá guardar, asimismo, relación con el número de feligreses de cada uno de ellos, conforme a una escala cuyo máximo será de doscientas cincuenta mil pesetas.

Artículo cuarto. La aportación económica del Estado no impedirá en ningún caso la realización de obras con presupuesto superior, siempre que para ello se disponga de otras aportaciones, como suscripciones entre los fieles, donativos, asignaciones en el producto de colectas nacionales o internacionales, beneficios o actos organizados con dichos fines u otros recursos que para ello se autoricen.

Artículo quinto. Aprobado el proyecto de reconstrucción de un Templo y fijada la aportación económica del Estado, si ésta no pudiera hacerse efectiva de momento, podrá autorizarse el comienzo de las obras, si a base de la misma se obtuvieran cantidades a crédito.

Artículo sexto. Independiente-

mente de su aportación pecuniaria, el Estado podrá contribuir a la reconstrucción de las iglesias con los auxilios de orden técnico que resulte de utilizar sus organismos y servicios, señaladamente los que dependen de la Dirección General de Regiones Devastadas.

Artículo séptimo. Para la ordenación, recaudación y administración de fondos, informe de proyectos y demás fines que se les señalen podrán constituirse una Junta Nacional y las Juntas Diocesanas y Locales que se considere conveniente, con representaciones de la jerarquía eclesiástica, de los Ministerios de la Gobernación, Justicia y Hacienda, y de aquellos organismos y elementos que se estimen pertinentes, Juntas que podrán ser dotadas de personalidad jurídica suficiente para el desarrollo de la función que se les encomienda.

Artículo octavo. Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las disposiciones complementarias para la ejecución de lo dispuesto en los artículos que anteceden.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de marzo de mil novecientos cuarenta y uno. = FRANCISCO FRANCO»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 26 marzo de 1941.

EL G. BERNADOR,

José Álvarez Imaz.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y CONTRIBUCION TERRITORIAL

Circular sobre la formación de recuentos de ganadería.

El artículo 56 del vigente Reglamento de Contribución territorial de 30 de septiembre de 1885, dispone la obligación en que se encuentran todos los distritos municipales de hacer anualmente un recuento general de la ganadería existente en cada uno de ellos dentro de su término, a fin de que el resultado se lleve al acta de recuento y puedan ser incluidas las alteraciones en el Apéndice al amillaramiento.

A este fin llamo la atención so-

bre el deber en que se encuentran las Juntas periciales de dar cumplimiento a este servicio, remitiendo la mencionada acta a esta Administración durante la segunda quincena del mes de abril próximo, por duplicado y reintegrada con sello móvil de 0'25 pesetas por pliego, a fin de que sea examinada y aprobada por esta Administración, si lo mereciese.

En aquellos distritos municipales que al efectuar el recuento no existiese ninguna transmisión, ni alterase el líquido imponible de ningún contribuyente, remitirán a esta Administración, certificación negativa que así lo acredite.

Encarezco el más exacto cumplimiento del servicio requerido dentro del plazo marcado, en evitación de las responsabilidades a que en otro caso pudieran dar lugar.

Burgos, 28 de marzo de 1941. = El Administrador, L. García.

ADMINISTRACION DE RENTAS PÚBLICAS

Contribución sobre la renta.

El «Boletín Oficial del Estado» de 27 del actual, publica una Orden del Ministerio de Hacienda, prorrogando el plazo para la presentación de las declaraciones a los efectos de la Contribución sobre la Renta, correspondiente al año en curso, hasta el día 30 del próximo mes de abril.

Burgos, 28 de marzo de 1941. = El Administrador de Rentas públicas. = P. S., L. Castrillo.

SECCION PROVINCIAL DE ESTADISTICA

El artículo 2.º de la Orden Ministerial de 16 de enero de 1940 (B. O. del Estado de 29 de enero), impone a las Compañías, Mutualidades y demás entidades aseguradoras de accidentes del trabajo, la obligación de suministrar anualmente los datos de horas trabajadas en las industrias que tengan contratado el seguro de sus obreros en las mismas.

Para cumplir esta obligación, la Dirección General de Estadística ha dispuesto que las entidades aseguradoras que hayan operado en el ramo de accidentes del trabajo

durante el pasado año 1940 en esta provincia, remitan el referido dato de *horas trabajadas* utilizando el estado modelo núm. 1 de los que acompañan a la referida Orden Ministerial de 16 de enero de 1940.

Se entenderá por número de horas trabajadas en cada establecimiento el número de horas que hubiese precisado un solo obrero para ejecutar la totalidad del trabajo realizado en el tiempo de que se trate, y teniendo presente que cuando este número no pueda darse exactamente, habrá de sustituirse por el aproximado que resulte de multiplicar los tres siguientes:

Número medio de obreros ocupados por jornada.

Número medio de horas trabajadas por obrero y jornada.

Número de jornadas trabajadas en el año.

Para obtener el dato de horas trabajadas, los patronos llenarán y firmarán el estado cuyo modelo se acompaña, teniendo en cuenta que los patronos con obreros contratados en Compañía o Mutualidad, deben entregar a dicha entidad el estado formalizado. Y los patronos que no tienen contratado el seguro de accidentes de sus obreros, remitirán directamente a esta Jefatura el estado de referencia.

Tanto las entidades aseguradoras, como los patronos que dejen de cumplir esta obligación en el plazo de un mes, a contar de la publicación de la presente circular en el B. O. de la provincia, incurrirán en las sanciones previstas en el vigente Reglamento de la ley de Accidentes del Trabajo.

Burgos 27 de marzo de 1941.—
El Jefe provincial de Estadística,
Florencio Zanón.

Modelo que se cita

MINISTERIO DE TRABAJO

Boletín Estadístico de horas trabajadas

PROVINCIA DE BURGOS

Partido
Municipio

Nombre del patrono o razón social
Domicilio
Clase de industria o trabajo Grupo núm.
Número de horas de trabajo prestadas por todo el personal en 1940.

(Si no es posible señalar este número exactamente, conteste a las tres preguntas siguientes:)

- a) Número medio de obreros empleados en la jornada de 24 horas.
b) Número medio de horas trabajadas por obrero y jornada
c) Número de jornadas trabajadas durante el año 1940.

El producto de multiplicar a), b) y c) representa horas de trabajo.

..... de de 1941.
(Sello y firma del patrono).

CAJA NACIONAL DE SUBSIDIOS FAMILIARES

Préstamos de Nupcialidad

ANUNCIO DE CONCURSO

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 22 de febrero y en la Orden Ministerial de 7 de marzo último, la Caja Nacional de Subsidios Familiares convoca concurso para la concesión de préstamos de Nupcialidad entre trabajadores en la provincia de Burgos que se propongan contraer matrimonio dentro del mes de junio de 1941, con arreglo a las siguientes bases:

1.º Los préstamos que se entregarán a los trabajadores de ambos sexos que contraigan matrimonio en el referido mes, serán:

Diez de 2.500 pesetas para solicitantes varones afiliados al Régimen de Subsidios Familiares.

Cinco de 5.000 pesetas para solicitantes mujeres que se comprometan a renunciar a su ocupación laboral y a no tener otra igual o análoga en tanto que el esposo no

se halle en situación de paro forzoso o incapacitado para el trabajo.

Las cantidades excedentes de un grupo se destinarán a incrementar los préstamos del otro grupo.

2.º Los requisitos que se exigen para tomar parte en este concurso, son los siguientes:

- a) Que ambos contrayentes sean solteros.
b) Que a la fecha de celebración del matrimonio tengan menos de 30 años de edad los varones y de 25 las mujeres.
c) Que el ingreso total por todos conceptos de los futuros cónyuges sea inferior a 6.000 pesetas.
d) Que se propongan residir en esta provincia después de casados.

3.º Las instancias se extenderán en los modelos impresos que facilitarán las Oficinas de Subsidios Familiares y las C. N. S. Locales y deberán presentarse en la Delegación Provincial de la Caja Nacional, sita en la calle de Queipo

de Llano, número 2, hasta el día 30 de abril corriente, antes de las trece horas.

4.º En igualdad de circunstancias, tendrán preferencia para obtener los préstamos:

a) Las mujeres cuyo puesto de trabajo pueda ser ocupado por varones.

b) Quienes tengan a su cargo padres sexagenarios.

c) Los que amparen en su hogar a hermanos menores de edad o familiares hasta segundo grado que se hallen incapacitados para el trabajo.

d) Los que perciban menor salario.

5.º Estos préstamos no devengarán interés y su amortización se hará mediante entregas mensuales a la Caja Nacional de 25 o 50 pesetas, según la cuantía del préstamo concedido. Los préstamos disfrutarán de una bonificación del 25 por 100 del saldo pendiente por cada hijo nacido dentro del matrimonio, siempre que continúen vivos los anteriores.

6.º El importe del préstamo deberá destinarse por los prestatarios a la constitución del hogar familiar y al pago de los pactos del casamiento, conservando a disposición de la Caja Nacional la justificación de su inversión.

Burgos 1 de abril de 1941.—El Delegado Provincial, Javier Osset.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Burgos.

Por el presente se hace saber que habiendo desaparecido de su casa en Burgos desde hace más de diez años, Emilio Calleja de la Cantera, natural de Bilbao, nacido el 20 de junio de 1910, hijo de Julián y de Hermenegilda, de 1,710 metros aproximadamente de estatura, algo rubio, complexión corriente e ignorándose desde entonces su paradero, todas aquellas personas que supieran algo del mismo, están en la obligación de manifestarlo en el Negociado de Quintas de la Secretaría municipal de esta ciudad, con el fin de resolver el expediente de prórroga de incorporación a filas de primera clase solicitada por un hermano del interesado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 293 del vigente Reglamento de Reclutamiento.

Burgos 28 de marzo de 1941.—
El Alcalde, Florentino Martínez Mata.

Junta económica del Hospital Militar de Burgos.

La Junta Económica del Hospital Militar de esta Plaza,

Hace saber: Que el día 16 de abril próximo, a las diez y media horas, se celebrará concurso para la adquisición libre de artículos necesarios al mismo durante el mes de mayo próximo venidero; aquellas personas que pudiera interesarles concurrir al mismo encontrarán el anuncio detallado en el tablón de anuncios del Excelentísimo Ayuntamiento de esta capital o en la Secretaría de la misma, sita en la Jefatura Administrativa del Hospital Militar de esta Plaza, donde podrán consultarlo, así

como los pliegos de condiciones en esta última y a las horas hábiles de oficina.

Burgos 26 de marzo de 1941.—
El Capitán Secretario, Benito Cid.

ANUNCIOS PARTICULARES

Alcaldía de Junta de Oteo.

El día 19 de abril próximo venidero, a las horas que se detallan a continuación, se celebrarán en la sala de sesiones de este Ayuntamiento las segundas subastas de aprovechamientos forestales.

Pueblo de Robredo y Oteo, a las nueve de la mañana, 219 robles maderables y 210 estéreos de leña, procedentes del monte «Las Campas Roblegada», bajo el tipo de tasación de 5.570 pesetas.

Pueblo de Robredo, a las nueve y media, 300 pinos y 350 estéreos, del monte «Ocejo», en la tasación de 16.696 pesetas.

Pueblo de Robredo, a las diez, 388 pinos puntisecos y 110 estéreos, procedentes del monte «San Nicolás», en la tasación de 719'78 pesetas.

Pueblo de Robredo, a las diez y media, 224 pinos y 180 estéreos, del monte «San Nicolás», por la tasación de 10.453 pesetas.

Pueblo de Oteo, a las once, 371 pinos y 390 estéreos, del monte «Traspando», por la tasación de 25.924 pesetas.

Pueblo de Momediano, a las once y media, 290 pinos y 370 estéreos, del monte «San Martín», por la tasación de 26.354 pesetas.

Pueblo de Castriciones, a las doce, 200 pinos y 120 estéreos de leña, del monte «La Cuesta», por la tasación de 11.265 pesetas.

Pueblo de Gobantes, 296 pinos y 250 estéreos de leña, del monte «Trasierra», por la tasación de pesetas 16.127.

Los pliegos de condiciones para tomar parte en la subasta obran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Junta de Oteo 26 de marzo de 1941.—El Alcalde, P. O., Leopoldo Sanz.

Alcaldía de Moradillo de Roa.

Por acuerdo de la Comisión gestora de este Ayuntamiento, el día 5 del mes de abril próximo, y hora de las once, tendrá lugar en la casa consistorial, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o en quien delegue, la subasta de 180 viguetas de chopo y 20 chopos, que el viento arrancó el día 15 de febrero último, de la propiedad de este Ayuntamiento, bajo el tipo de tasación de 3.000 pesetas. La subasta será por pujas a la llana.

El pliego de condiciones por el que ha de regirse la subasta se encuentra de manifiesto en la Secretaría municipal.

Moradillo de Roa 20 de marzo de 1941.—El Alcalde, Abundio Arroyo.